

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente solicitud de APREHENSIÓN por PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, fue recibida en este Juzgado el día 5 de mayo de 2021 a través del correo electrónico a las 4:31 p.m. A Despacho.

Medellín, 27 de mayo de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Interlocutorio	1025
Proceso	PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA (APREHENSIÓN)
Solicitante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Deudor (a) garante	ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CASTAÑO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00476 00
Decisión	DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO-ANTIOQUIA (REPARTO)

Advierte el Despacho que la ubicación del bien otorgado en garantía mobiliaria conforme indica la parte solicitante es el municipio de Envigado-Antioquia, lugar donde de acuerdo con la cláusula tercera del contrato permanecería el bien.

Igualmente, en formulario de ejecución, se indica como dirección del deudor garante el mencionado municipio.

Respecto a la diligencia de aprehensión y entrega el Decreto 1835 de 2015 en el artículo 2.2.2.4.2.70 establece:

(...) "El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifieste la renuencia del

garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía.

Por su parte establece el artículo 57 de la ley 1676 de 2013: *"Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades."*

Estipula a su vez el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 7 que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (...)

Al tenor literal de la normatividad y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente solicitud no está dentro de su órbita de competencia, toda vez que, el bien objeto de ejecución por pago directo se encuentra en el municipio de Envigado, y por tanto este Despacho es incompetente para conocer del asunto.

Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia:

(...) "no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta."¹

¹ AC8161-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-02663-00 Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA

Por consiguiente, el Juez competente para conocer del presente caso es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO-ANTIOQUIA (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la solicitud de aprehensión por PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra del ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CASTAÑO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO-ANTIOQUIA (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

RH

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36770642f363ffee33173bb4a9cc8525962af4ceee2440fb00cd03986501f6f8

Documento generado en 27/05/2021 01:10:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 081 (E)** Hoy **28 de mayo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario